



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00279-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ROSA MARIA BELEÑO MARTINEZ
DEMANDADO : ROBINSON JUNIOR ORTIZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Julio/11/2022

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, JULIO ONCE (11) DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora ROSA MARIA BELEÑO MARTINEZ, a favor del menor LUIS ANGEL ORTIZ BELEÑO y en contra del señor ROBINSON JUNIOR ORTIZ RUIZ.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompañan como títulos de recaudos ejecutivos :

- Copia de Acta de conciliación dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado 20-001-31-10-001-2019-00306-00 de fecha 12 de Noviembre del 2019, cursante en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, en la que se acordó cuota alimentaria a favor del menor por la suma de \$ 200.000, oo mensual.

Se pretende un mandamiento de pago :

Tomando como base los anteriores hechos, solicito de su despacho:

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor ROBINSON JUNIOR ORTIZ RUIZ y en favor de mi poderdante, la señora ROSA MARIA BELEÑO MARTINEZ, las siguientes sumas por los conceptos que se discriminan así:

- capital de cuota alimentarias atrasada; la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.400.000)**
- por intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda

SEGUNDA: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor y en favor de mi poderdante, la señora ROSA MARIA BELEÑO MARTINEZ, por las cuotas alimentarias futuras que se causen en el transcurso del presente proceso con su actual incremento anual.

Al respecto es menester recordarle al togado, lo establecido en el Art. 129 CIA : “ ... La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico... ” , por lo que de manera detallada deberá indicar mes a mes y años por año las cuotas adeudadas con su respectivo incremento, es decir aplicar el incremento del IPC (2020: 3,8%, 2021: 1,61% y 2022: 5,62%). Teniendo en cuenta que el porcentaje a aplicar por año es el que corresponde al año inmediatamente anterior, lo que obviamente variaría el valor de la cuota alimentaria de que se trata y debe ser precisado a efectos de tener claridad en la suma por la que se pide se libere mandamiento de pago.

- Se advierte a la profesional del derecho que NO resulta viable en este tipo de procesos lo solicitado en las pretensiones tercera y quinta, dado a que la cuota alimentaria ya se encuentra fijada.

TERCERO: Que se fije y ordene al señor ROBINSON JUNIOR ORTIZ RUIZ a suministrar alimentos a favor de su menor hijo LUIS ANGEL ORTIZ BELEÑO, en proporción de embargo del Treinta y cinco por ciento (35%) del salario, las primas de junio y diciembre de cada anualidad, subsidio familiar y demás prestaciones sociales y emolumento que reciba el demandado como **DRAGONIANTE del INPEC INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- Que del acta de conciliación se desprende que la parte demandada no está obligada a cancelar suma de dinero por concepto de primas de junio y diciembre, tal como lo señala en el hecho tercero de la demanda, dado a que este concepto no fue pactado por las partes. Es deber del acto aclarar esta inconsistencia y si la suma acordada la considera insuficiente deberá solicitar su incremento por los medios y en la forma prevista en la ley.
- En lo que respecta al correo electrónico que se aporta para notificaciones del demandado debe cumplirse con la exigencia del inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora ROSA MARIA BELEÑO MARTINEZ, a favor del menor LUIS ANGEL ORTIZ BELEÑO y en contra del señor ROBINSON JUNIOR ORTIZ RUIZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería a la Dra. MAYRA STEFANY OCHOA TORRES, identificada con la CC No. 1.143.139.458 y TP No. 275763 CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mónica Alzo Curo

1.